



**Resolución No. CSJCOR24-596**  
Montería, 08 de agosto de 2024

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00344-00**

**Solicitante:** Abogada, María Graciela Velilla Badel

**Despacho:** Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fabián Andrés Burgos Pérez

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-004-2017-00171-00

**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 08 de agosto del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de agosto del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de agosto de 2024, la abogada María Graciela Velilla Badel, en su condición de apoderada judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo de Montería, respecto al trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Santiago Manuel Anaya Lopez y otros contra Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y otros, radicado bajo el No. 23- 001-33-33-004-2017-00171-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«10.- El día 22 de septiembre de 2022, por redistribución masiva del C.S.J, mediante auto se envía el proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Montería, Córdoba. 11.-El día 19 de octubre de 2022, el Juzgado 9° Administrativo de Montería avoca conocimiento y ordena continuar con el trámite correspondiente.*

*11.- El día 16 de noviembre de 2023, como apoderada de la parte demandante le manifiesto al despacho vigilado que, el conflicto de jurisdicción, en un caso igual había sido dirimido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, asignándose a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado Segundo Administrativo de Montería, Córdoba), y aporto como prueba la jurisprudencia correspondiente.*

*12.- Mediante auto adiado 26 de julio de 2024, y estado del 29 de julio del mismo año, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería, DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PROCESO DE LA REFERENCIA y ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Judicial de Montería para que realice el reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Montería.*

*13.- El día 30 de julio de 2024, como apoderado de la parte demandante, presenté recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de julio de 2024.*

*Han transcurrido aproximadamente siete (07) años, desde que radicó y repartió la demanda que es motivo de esta vigilancia, la misma ha sido objeto de innumerables remisiones por parte de cada uno de los Jueces que han avocado conocimiento del proceso, primero por redistribución masiva, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante a esa situación, resultó una peor que las demás, donde el Juzgado Noveno Administrativo de*

*Montería, bajo la titularidad del Doctor Fabián Andrés Burgos Pérez, resuelve, declarar la falta de Jurisdicción para conocer el proceso de la referencia y ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Judicial de Montería para que realice lo pertinente entre los Jueces Laborales del Circuito de Montería, muy a pesar que, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, mediante providencia del 12 de febrero de 2020, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería y la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería asignando la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

La abogada María Graciela Velilla Badel solicita vigilancia judicial administrativa a fin de que se investigue la actuación surtida por el doctor Fabián Andrés Burgos Pérez en providencia del 26 de julio de 2024 con la cual decidió declarar la falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso. Considera que esta es una actuación irregular, toda vez que el conflicto en cuestión fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá previamente.

Conforme a lo planteado por la peticionaria, las atribuciones de investigación de las presuntas irregularidades dentro del proceso, escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un **control de términos** sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “**al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el**

**sentido de sus decisiones.** *No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la solicitante, no se verifican circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de "*compulsa de copias*" de la peticionaria en su escrito, en el que indica lo que a continuación se transcribe:

*"...y al mismo tiempo compulse copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y/o al Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, Córdoba, para que investigue disciplinariamente al Dr. FABIAN ANDRES BURGOS PEREZ, titular del Juzgado vigilado, por declarar la falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso, muy a pesar que esta fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, que es motivo de esta vigilancia judicial, en Derecho y en el menor término de la instancia por las razones previamente expuestas."*

Será remitida copia de su solicitud por competencia, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades aludidas por la peticionaria en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Santiago Manuel Anaya Lopez y otros contra Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y otros, radicado bajo el No. 23- 001-33-33-004-2017-00171-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

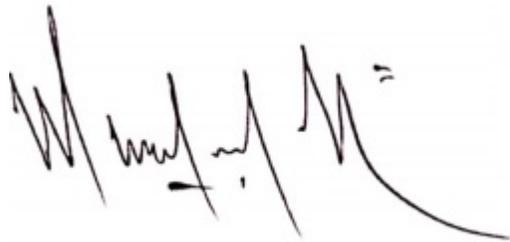
**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 02 de agosto de 2024, por la abogada María Graciela Velilla Badel.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir por competencia la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades afirmadas por la peticionaria en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Santiago Manuel Anaya Lopez y otros contra Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y otros, radicado bajo el No. 23- 001-33-33-004-2017-00171-00.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la abogada María Graciela Velilla Badel, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl